

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014189 011 2022 00462 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por LUCERO DEL CARMEN BALLESTEROS ÁLVAREZ contra KAIN PICO – ADMINISTRACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., y dentro de la cual se vinculó a SANITAS EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ARL SURA, MINISTERIO DE TRABAJO, CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, MEDILABORAL, y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la “estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad manifiesta”, vida digna, trabajo, mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia, se ordene su reintegro laboral, el pago de las indemnizaciones a que haya lugar por los daños causados, y la devolución del dinero pagado por concepto de afiliación como independiente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el 01 de agosto de 2020 inició labores con la entidad accionada en el cargo de asistente administrativa; el 23 de julio de 2021 fue diagnosticada con artritis y el 26 de ese mismo mes con “TBC”, patología de la cual tuvo conocimiento de la convocada desde el momento de su diagnóstico.

Indicó que, el 10 de agosto de 2021 fue incapacitada por padecer fuertes dolores y tener las articulaciones inflamadas; el 11 de noviembre de ese año, se le otorgó incapacidad por 10 días por “anemia de tipo no especificado y dolor crónico”; el 05 de enero de 2022 le practicaron exámenes médicos por parte de la empresa Medilaboral, quienes le entregaron restricciones por tres meses debido a sus problemas de salud.

El 20 de enero de 2022 fue incapacitada por 7 días al dar positivo para Covid-19; además el 04 de febrero volvió a ser incapacitada, esta vez por 20 días al ser dictaminada con “tuberculosis de pulmón”; en ese momento, su empleadora le manifestó que su estado de salud no era beneficioso para la empresa, ya que tenía varios “conjuntos” y no contaba con una persona que realizara su remplazo.

Que el 22 de febrero, en cita con medicina interna, fue incapacitada por 10 días dado que no se encontraba en condiciones de trabajar. El 28 de ese mismo mes, le fue emitida la orden médica No. 48263082 donde le prescribieron los procedimientos de “HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMÍA y SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA”.

El 03 de marzo de 2022, su empleadora le indicó que debía presentarse el 04 del mismo mes, momento en que le fue entregada carta de terminación del contrato de trabajo unilateral sin justa causa; no obstante, la culminación de su vínculo contractual no contó con la autorización del inspector de trabajo, la cual era requerida dado que, para el momento de su despido, se encontraba incapacitada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo en general, y sobre el caso de reintegros laborales en particular. Al abordar el caso concreto, encontró que la desvinculación laboral de la actora fue realizada el 04 de marzo de 2022, momento para el cual no se encontraba incapacitada, pues la última incapacidad allegada fue la comprendida entre el 24 de febrero y 03 de marzo de 2022.

Ante esa situación, precisó que, a la fecha de terminación del contrato, la accionante no estaba incapacitada, ni se evidenciaba que se encontrara pendiente de tratamiento médico que imposibilitara a la empleadora culminar su vínculo laboral, por lo que, no se presenta la causación de un perjuicio irremediable, negando el amparo deprecado por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, amén de no advertir vulneradas otras prerrogativas superiores, como el mínimo vital.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugno el fallo de tutela de primera instancia, argumentando que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, fue despedida el 03 de marzo de 2022, día que aun se encontraba incapacitada. Además, que, para el momento de su retiro, contaba con tratamiento médico prescrito mediante la orden No. 48263082 del 28 de febrero de 2022 y que, de no realizarse, puede deteriorar su estado de salud.

Indicó, que de acuerdo a su desocupación laboral, no cuenta con recursos para continuar realizando el pago de aportes a seguridad social, ni para solventar la subsistencia propia ni la de su familia, dado que, el único ingreso que recibía era el salario devengado como trabajadora de la accionada, quien no tuvo en cuenta dichas circunstancias, ni sus condiciones de salud, al momento de la terminación de contrato, por lo que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

4.2. En el caso de estudio, la accionante pretende que mediante la acción de tutela se ordene su reintegro laboral, el pago de indemnizaciones y la devolución del dinero pagado por concepto de afiliación como independiente, asegurando que sus condiciones de salud no fueron valoradas al momento de la terminación de su relación contractual, la cual se produjo sin autorización del inspector de trabajo, a pesar de encontrarse incapacitada.

4.3. Debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación

del contrato. Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.¹

En ese sentido, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Pero para obtener el reintegro de una persona afectada por el deterioro en su estado de salud, deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud”*. Asimismo, el Alto Tribunal constitucional, en pronunciamiento de 4 de febrero de 2019 (T-041), consideró que el juez de tutela debe evaluar para tutelar el derecho a la estabilidad reforzada que el trabajador presente una limitación física, sensorial o síquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral y que el empleador tenga conocimiento de ello.

4.4. Corresponde a este juzgador examinar los supuestos de hecho de la acción constitucional, y la primera consideración que debe hacerse es que, de acuerdo con lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, fue desvinculada el 04 de marzo de 2022, lo que se encuentra acreditado con la respuesta otorgada por la accionada, y la carta de terminación del contrato de esa misma fecha (pág. 16 archivo 011), por lo que debe determinarse si para esa fecha la actora contaba con incapacidad médica.

Pues bien, de acuerdo a las pruebas aportadas, advierte este juzgador que a la accionante le fueron otorgado varias incapacidades por haber padecido covid-19, anemia y tuberculosis de pulmón; siendo la última incapacidad la otorgada bajo consecutivo No. 6065376, comprendía entre el 22 de febrero de 2022 al 03 de marzo de 2022 (pág. 22 archivo 011). Con lo anterior, resulta claro que, para el momento de su desvinculación laboral, es decir el 04 de marzo de 2022, la accionante no se encontraba incapacitada.

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-317/17

Ahora, de acuerdo con lo contemplado en la historia clínica allegada (archivo 02), advierte este despacho que si bien la accionante ha padecido algunos quebrantos de salud, no se incorporó anotación respecto de alguna condición de salud especial que indique la reducción de sus capacidades físicas y que la sometan a un estado de debilidad manifiesta, por lo que, no se evidencia alguna limitación o afectación a la salud de la quejosa, que hubiera llevado al empleador a requerir la autorización del Ministerio de Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral, sin que se evidencie además, nexo causal que implique que dicha terminación obedeció al estado de salud de la actora; por lo que si se pretende controvertir la decisión adoptada por la empresa accionada frente a la desvinculación, deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones; aunado al hecho de que, no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998).

En este orden de ideas, encuentra este juez constitucional que no resulta procedente la protección constitucional implorada, por cuando la accionante cuenta con otros mecanismos para protección de sus derechos fundamentales, y tampoco se dan las especiales circunstancias que la jurisprudencia constitucional ha determinado para la protección por vía de tutela, dado que de los elementos valorados no se colige que la accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud. Por tanto, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá negarse.

Por último, tenga en cuenta la accionante que en caso de no contar con la capacidad de pago para continuar como afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Contributivo, el Estado contemplo para esos eventos el Régimen Subsidiado, que es el mecanismo mediante el cual la población, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio, por lo que podrá acudir a él y así obtener los servicios ofrecidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S).

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, el recurso de amparo, de una parte, no satisface el presupuesto de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela, en el entendido que el accionante tiene la posibilidad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes ante la

jurisdicción ordinaria a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones, y de la otra, no concurren los presupuestos que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en situaciones especiales pueden dispensarse frente a la protección laboral y/o ocupacional reforzada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR